



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N. ° 2020-00735-00

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se allega solicitud de aplazamiento con fundamento en que el señor LUIS GONZALO MONTOYA CARVAJAL, se encuentra con incapacidad medica hasta el 23 de abril de 2022.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuerade los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, en lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, se autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al

objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explicó, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que, *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”.*

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud invocada de quien en el proceso funge como parte, debe analizar el Despacho si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa *“conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada, se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia, para el día miércoles 18 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.

Se advierte nuevamente, que dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará el respectivo link a los correos electrónicos informados por las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta que se cumplió el término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., sin que se haya decidido de fondo el asunto, dado que por solicitud de la parte demandada se ha hecho imperioso suspender la

realización de las audiencias programadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso sexto de la citada norma, se prorroga por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 6 meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del año, esto es, 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

065

LL

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e537af08221d64948cd9e02b4996fe2814725b156e48962209b70408692f3b0**

Documento generado en 21/04/2022 12:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**